

BOLETIN



OFICIAL

 PROVINCIA DE TERUEL.

 ARTICULO DE OFICIO.

 GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 18 de Noviembre último se ha servido comunicarme la disposicion siguiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, ha decretado:

1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes, y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias á los movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley orgá-

nica de la época constitucional.

[2]

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su conocimiento gobierno y exacta observancia. Teruel 1 de Diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzal.

DEPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

El Señor Intendente de este Reino con fecha de 28 de octubre último dice á esta corporacion lo que sigue.

„ Excmo. Señor. — Remito á V. E. el diario de esta capital del día 21 del actual número 295 en que se halla inserta la Real orden del 3 circalada por la direccion general de rentas de 14 que tiende á corregir los males que se siguen á la cuenta y razon, por consiguiente á los pueblos, de exigir los militares, de estos y de las depositarias de rentas los fondos con que cuenta el Gobierno para las atenciones de la guerra. — V. E. está inmediatamente interesado en la conservacion del orden de esta cuenta y razon, sin la cual nada puede bastar al ejército, por que todo es confusion, quizas todo dilapidacion, y la ruina consiguiente de los contribuyentes que advierten tantos males sin el logro de sus sacrificios. — Asi pues espero de V. E. que por su parte contribuirá eficazmente al cumplimiento de lo mandado.

La Real orden que se cita inserta en el diario de Zaragoza, dice así.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda traslada á esta Direccion general en 3 del corriente mes la Real orden siguiente. — Excmo. é Ilmo. Sres. : Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente. — El Intendente de Aragón me ha dirigido dos exposiciones manifestandome que los Gales militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas, no solo los fondos que recaudan, sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he da la cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dielen las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arrojará á las rentas públicas, ó imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesita, por mas esfuerzos que haga. Si en todos los tiempos deben los encargados de la administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon, así de lo que suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gales de

ADICION AL BOLETIN OFICIAL NÚMERO 96.

Gobierno político de la provincia de Teruel.

Por el extraordinario que llegó ayer de mañana de la Corte recibi la comunicacion siguiente.

Gaceta Extraordinaria de Madrid del jueves 1.º de diciembre de 1836. — Artículo de Oficio. — Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra. — Ejército de operaciones del Norte. --- Division de vanguardia. --- Excmo. Señor: Ayer alcance á Gomez en el monte de Majaceite, pasado el Guadalete; eran las dos de la tarde cuando le rompí el fuego; á poco se pronunció en derrota, y seguidamente en dispersion; y á las ocho de la noche cesé de perseguirlo con las columnas, por no alcanzar entre la noche háci donde se dirigia el mayor grupo; enviando solo las compañías de tiradores y cazadores en varias direcciones, que aun no han regresado. Tengo en mi poder sobre 150 prisioneros entre oficiales y tropa, y son tan pocos porque el soldado se cebó en matar.

Continúo hoy con mayor certeza la persecucion del enemigo, por lo que hasta mañana no daré á V. E. el parte detallado, esperando en el interin se servirá V. E. elevar el presente á conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arcos á las tres de la tarde del 26 de Noviembre de 1836. --- Excmo. Sr. --- Ramon Maria Narvaez. --- Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. En este momento y en este punto me he encontrado con la division de la Guardia, coincidencia que me facilita una operacion acaso del mayor resultado porque el Sr. general Rivero me presta su caballeria en el momento que recibo oficio del ayuntamiento de Bornos, diciéndome que Gomez, como con la fuerza de 200 hombres (residuo de su anterior número de 1200) se hallaba á media noche de ayer 25 en Villamartin, y que trataban de continuar á Monteliano, á cuyo punto con igual fecha debe llegar la division del Sr. general Aix, y yo con los 100 caballos que reúno, salgo en este instante avanzado de mi infanteria en aquella direccion, por si logro caerles encima. --- Ramon Maria Narvaez.

Cuya fausta noticia comunico á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia para su satisfaccion y la de sus representados. Teruel 5 de diciembre de 1836. --- E. G. P. I. --- Rafael Gonzalo,

En la imprenta nacional.

estas les exigen, con mas razón en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan. Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias prevenir á los Jefes de la fuerza armada, que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio, puedan disponer, dando previo conocimiento á las autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los administradores de las rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitán general del distrito ó Comandante general de la Provincia, expresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los Cuerpos. Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Jefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administración militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los Cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido, con arreglo á los avisos de los Jefes ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. Como rapidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administración militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les expidan las correspondientes cartas de pago, á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de Administración militar, porque se harán pronto los cargos á los Cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y se les exija la responsabilidad si descendieren un asunto tan interesante. La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y exacciones arbitrarias. Si los Jefes de la fuerza armada se apoderan de ellos serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno; se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á

[4]
los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que nin-
gun Gefe pida dichos fondos, que estan consignados al Banco, y
sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles
los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos par-
cialmente; bajo el concepto que si asi no se verifica, este ministe-
rio se eximirá de toda responsabilidad ante las Cortes que van á reu-
nirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las
mencionadas copias, para su inteligencia y efectos consiguientes. —
Y de la misma Real orden lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para
su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda; bajo el con-
cepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos
pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su
liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la ór'en
con que se hubiese pedido, y una razon de las cantidades y efectos
suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del
Cuerpo ó Cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del
Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan
reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los do-
cumentos necesarios para que se hagan los cargos.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para su mas exacto cum-
plimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de
1836. — El Marques de Montevirgen.

Lo que esta corporacion desea de evitar en lo posible los ma-
les que han motivado la preinserta Real orden, ha acordado tras-
ladarla á los pueblos de esta provincia á fin de que la den aviso
oportuno de los desórdenes que se cometan, para poder en su vir-
tud adoptar las medidas que convengan. — Dios guarde á V. V.
muchos años. — Teruel 19 noviembre de 1836. — Rafael Gonzalo
Presidente. — P. A. D. S. E. — Francisco Javier Andres Secreta-
rio. — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Los estanqueros de varios pueblos de la provincia se han
presentado á la Diputacion para que los esconere de los empleos de
consejo, cuyo nombramiento les habia sido conferido por las Jun-
tas electorales: en su consecuencia, este cuerpo ha acordado por
punto general, con el objeto de atajar los graves perjuicios que de
lo contrario se inseguriran á la Hacienda pública, que todos los
estanqueros de la provincia continuen gozando de la esencion de
servir oficios municipales. Y que se comuniqué á los Ayuntamiens
tos para que procedan al remplazo de los nombrados. Teruel 21 de
noviembre de 1836. — Rafael Gonzalo, presidente. — P. A. D.
S. E. — Francisco Javier Andres, secretario.

NUM. 97

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la
Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden
de 30 del pasado mes la circular que sigue.

La tranquilidad pública ha sido alterada pasajeraente en la capital de la
monarquia por algunos individuos del segundo batallon del 4.º regimiento de
la Guardia Real de infantería que hicieron armas contra su coronel, se suble-
varon contra la autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales, y
de otros militares defensores de la libertad y del legitimo trono. Felizmente la
ansiedad ha cesado en la mañana de este dia, pues despues de haber hecho fue-
go los sublevados por algun tiempo contra la Milicia nacional y demas tropas
que los asediaban, se han rendido á discrecion. La ley ha sido inmediatamente
cumplida, como lo exigia la justicia, sortándose los culpados para sufrir la
pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. capitán general, que por
último solo se ha aplicado á tres, no extendiéndola á mas en el acto á conse-
cuencia de indulto concedido por dicho Excelentísimo Sr. á nombre de S. M.
cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en
el campo del honor por el batallon dicho, siendo muy doloroso que algunos
de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seduccion, ú oidos á
pérfidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensa-
ble para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la
fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejér-
cito y la Milicia nacional de todas armas han rivalizado en esta ocasion en va-
lor y en patriotismo.

Y viniéndoseme haga pública la sobre inserta circular he dis-
puesto lo sea en el presente periódico para que los habitantes de

Viernes 9 de Diciembre
de 1836.

[2]
 esta provincia calmen la ansiedad que puede haberles causado la
 ta de certeza sobre aquel acontecimiento. Ternes 6 de diciembre
 de 1836 = E. G. P. I. = Rafael Gonzalo.

Boletín oficial de la venta de bienes nacionales.

finas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n. 187.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provi-
 cia se anuncian los remates de las finas nacionales que se ex-
 arán, las cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales
 esta capital los días 12 y 13 de diciembre próximo de una á de
 de la tarde, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribi-
 nias que se citarán, con asistencia del Comisionado principal de
 Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con el
 acion del Procurador Judicial.

*Remate del 12 ante el Sr. D. Felipe Escobedo, y escribanía de
 D. José Celis Ruiz.*

á las monjas Carmelitas Descalzas de Boadilla.

Una casa calle del Príncipe, n. 18 manz. 212, que
 tiene de línea á la fachada principal 39 1/2 pies, con
 superficie de 3897 3/4 pies, tasada en. rs. vn. 466.356

á las monjas de S. Fernando de esta corte.

Otra id. calle de Hortaleza, n. 126, manz. 316, que
 tiene de línea á la fachada principal 23 1/4 pies,
 con 305 1/2 pies superficiales, en. 85.453

Otra id. calle de san Lorenzo, n. 8, manz. 333,
 que tiene de línea por la fachada principal 49
 pies, con de 5330 pies superficiales, en. 245.020

á los Mercenarios Calzados de la misma.

Otra id. calle de la Espada y de Jesus y María,
 que en lo antiguo fueron dos, pero que no se pue-
 den en el día separar por tener el patio, lucas,

[3]
 agua y otras varias servidumbres comunes, n. 5
 por la primera y 6 por la segunda, manz. 12,
 que tiene de línea por la fachada principal de la
 calle de la Espada 22 3/4 pies, y á la de Jesus y
 María 22 1/8 pies, con 1973 pies superficiales, en.

68.017

Otra id. en la Cava Baja, n. 39, manz. 150, que
 tiene de línea por la fachada principal 53 1/4 pies,
 con 8064 de los mismos superficiales, en.

483.840

á las Carmelitas Descalzas de las Maravillas.

Otra id. calle de la Magdalena, n. 28, manz. 8,
 que tiene de fachada principal 33 pies, y de su-
 perficie 2529 pies, en.

106.218

*Remate del 13 ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra
 y escribanía de don Benito Barrio.*

á las monjas de la Concepcion Gerónima

Una casa calle del Carmen, n. 40, de la marz. 358,
 que tiene de línea por la fachada de la calle Cár-
 men 30 1/2 pies, con 2198 1/2 pies superficiales,
 tasada en rs.

185.949

*á las monjas de Portaceli y Madre de Dios reunidas,
 de Valladolid.*

Otra id. calle del Candil, n. 2, con vuelta á la del
 Carmen, n. 33, manz. 377, que tiene de línea en
 la fachada de la primera calle 90 1/4 pies, y por
 la segunda 42 1/4 pies de la misma, con 2074 1/4
 pies superficiales, tasada en.

293.218 17

á las monjas de S. Fernando de esta corte

Otra id. de fuencarral, con accesorias á la de S. Be-
 nito, n. 82, manz. 335, que tiene de líneas por
 la fachada de la primera calle 103 pies, y por la
 segunda 107 pies de la misma, con 10.338 1/2
 pies superficiales, tasada en.

237.774

á los Mercenarios Calzados.

Otra id. calle de las Maldenadas, n. 5, manz. 86,
 que tiene de línea por la fachada principal 31 3/4
 pies, con una superficie de 2710 pies, tasada toda

[4]
en. 136.08

á los Agustinos Recoletos.

Otra id. en la Plazuela de Jesus, n. 4, manz. 232, que tiene de línea por la fachada principal 208 3/4 pies, con sitio de 7095 pies superficiales, tasada en. 297.749

á los Dominicos de Atocha

Otra id. calle de Sta Maria, n. 40, manz. 244, que tiene de línea en su fachada principal 26 7/8 pies, con 997 dichos de superficie, tasada en. 62.623

ANUNCIO n. 188.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Aragon están señalados para remate de las fincas nacionales que se expresarán los dias 21 y 30 del presente mes; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en los mismos dias y horas de doce á una de la mañana, como se previene en la Real Instruccion de 1.º de marzo último, artículo 28, tendrá efecto ante los Sres. Jueces de primera instancia, y escribanías que se expresarán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Sindico.

Remate para el 21 del presente mes ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribania de D. Bartolomé Borréguero.

Una casa en Zaragoza, calle Castellana, n. 109, que pertenecio al suprimido convento del Cármen, tasada en. 31.974

Otra casa en Zaragoza calle de Mayoral, n. 66, que pertenecio al suprimido convento de Sto. Domingo, en. 20.062

Un campo en los términos de la misma ciudad, con sus corrales y paridera; que pertenecio al monasterio de Sta. Eufracia de la misma, en. 94.800

Remate para el 30 del corriente mes ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribania de D. Francisco Montoya.

La octava porcion en que la Comision agricultora ha dividido el campo de 16 cabices de tierra en el término de Almazara, partido de los Abullones, la cual se compone de una era de trillar de 26 5/9

(5)
varas cuadradas, toda empedrada, con su caseta y pozo, en. 28.087

ANUNCIO n. 189.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz está señalado el dia 30 del presente mes para el remate de la finca nacional que se expresará; y debiendo verificarse otro igual en sus Casas Consistoriales en el mismo dia y hora de doce á una de su mañana, como se previene por la Real Instruccion de 1.º marzo último en su artículo 28, tendrá efecto ante el Sr. don Luis Mayans, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de don Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Una casa en la ciudad de san Lúcar, calle de Sto. Domingo, número 135, que pertenecio al convento de san Agustin de Regla de Chipiona, tasada en. 47.182

ANUNCIO n. 190.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Cataluña está señalado para remate en Barcelona el dia 28 del presente mes, de la finca nacional que se expresará; y debiendo verificarse en esta capital otro remate de la misma en el referido dia y hora de 11 á 12, en sus Casas Consistoriales, como se previene en la Real Instruccion de 1.º de marzo último, artículo 28, tendrá efecto ante el Sr. D. Felipe Escobedo, Juez de primera instancia, y escribania de D. José Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

á los Agustinos Casados de la misma ciudad.

Una casa en la calle de san Pablo, n. 86, tasada en. 103.432

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el dia y hora que se cita — Madrid 12 de noviembre de 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. — Mateo de Murga.

Lo que se anuncia al publico por medio del bolitin oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 25 de noviembre de 1835 — Barzanallana.

NUM. 98.

Martes 13 de Diciembre
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.**

Habiendo sido nombrados para la Junta Electoral de Provincia celebrada en esta capital el 29 de noviembre último para vocales de su Diputación Provincial los Sres D. Ignacio Eced, D. Ignacio Ahijado, D. Ambrosio Sanchez, D. Francisco Lucientes, D. Pedro María Calvo, D. José Puerto Valdemoro, y D. Joaquín Alasante, y para suplentes D. Blas Catalán, D. Francisco Lopez, y D. Pedro Mateo: á las tres y media de la tarde del día siete de los corrientes quedó instalada con las formalidades de la ley la nueva Diputación; y lo hago saber á los dichos alcaldes y ayuntamientos constitucionales y á todos los habitantes en general de esta provincia. Teruel 8 do diciembre de 1836. -- E. G. P. I. -- Rafael Gonzalo.

Otra. -- Los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de este Partido, y del de Albarracín, quedan prevenidos por el pre-

sente aviso de subastar y rematar á favor de la proposicion mas ventajosa el arriendo para el año de 1837 del impuesto de 4 maravedises en cada cántaro de vino para la conservacion de la carretera de Valencia, debiendo remitir á esta Administracion de Correos testimonio que acredite dicho contrato.

Los mismos Ayuntamientos dispondrán que los actuales arrendatarios del citado arbitrio se presenten en la referida Administracion en el término de 8 dias para pagar lo que estén adeudado, sin dar lugar á que por no cumplir se dicte contra ellos medidas de vigor.

Los Alcaldes de Ababux, Alcalá, Allepuz, Balacloche, Castellar, Caudé, Campillo, Cirugeda, La Puebla de Valverde, Las Parras del rio Martín, La Hoz, La Rambla, Martín, Mora, y Sarrion compelerán á los arrendadores del mencionado impuesto en 1835 á presentarse y satisfacer en la susodicha Administracion lo que deben por cumplimiento de sus respectivas contratas. Teruel 10 de diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

Por el Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península se han comunicado á este Gobierno político las disposiciones siguientes,

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al del Despacho de Marina la Real orden que sigue:

Entre las diferentes atribuciones que tienen las juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios Establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y plantado, ora porque el Gobierno ha creido conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este Ministerio el ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales Establecimientos; y considerando la REINA Gobernadora que la clasificacion de los negocios debe hacerse, no por las Corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de Instruccion pública es atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el Plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el Reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que

al bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Córtes, y que se hallan por consiguiente, en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los expresados Establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernacion, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las escuelas de Náutica, y las de Comercio propiamente tales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Noviembre de 1836. — El Gefe de la seccion, Juan Subercaseo.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha del actual me dice lo que sigue:

Han llegado á conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora diferentes informes sobre si en algunas provincias se procede á la venta de los granos de Pósitos á precios tan bajos y desproporcionados á los corrientes de los mercados, que es de mucha consideracion el quebranto que reciben los intereses del Estado, y el influjo pernicioso que ejercen sobre el pago de las contribuciones públicas. Sin datos positivos que poder producir á V. E., han parecido tan graves estos hechos, si acaso fueren ciertos, que S. M. me manda llamar la solícita atencion de V. E. sobre un asunto tan importante para la adopcion de las medidas que se estimen convenientes.

Lo traslado á V. S. de Real orden y á fin de que dando conocimiento á esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, excite su celo patriótico por el bien público, y adopten las medidas que estimen oportunas para evitar un daño de tanta trascendencia á los intereses del Estado y á tan recomendables establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836. — Lopez.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha del actual me dice lo que sigue:

Al Director general de Rentas provinciales digo con esta fecha

(4)
lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo manifestado por V. S. con motivo de haber dispuesto en calidad de interinamente, hasta la oportuna resolución del Intendente y Junta de armamento y defensa de Toledo, que no se cobren derechos de puertas al trigo procedente de los Pósitos que se introduzca para la fabricación de galleta, con el objeto de proveer á aquella ciudad para el caso de que la facción intentase acometerla; y á fin de conciliar los diferentes intereses que se versan en lo dispuesto por el referido Intendente y Junta de armamento y defensa, y lo que reclama la Direccion, S. M. ha dispuesto que en el caso de que aquella corporacion no tenga medios realizados de los arbitrios que haya establecido en virtud de las autorizaciones concedidas á su creacion para satisfacer los derechos de puertas que devenguen los *trigos de Pósitos* destinados á forjar los repuestos de aquella capital, que se admitan sus vales como metálico por la *sola parte* que se introduzcan con tan alto grado objeto, cuyos vales podrán ser reintegrados de dos modos: primero, cuando hayan realizado medios de los arbitrios creados ó que creen; y segundo, con el importe de la misma galleta que se destina á la subsistencia de las tropas de la guarnicion. Y de Real orden lo traslado á V. E. para que por su parte contribuya y que las Diputaciones y Juntas de armamento y defensa no se enajenaran en las facultades y demas atribuciones correspondientes á este Ministerio. “

De orden de S. M. lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa se dé exacto cumplimiento á lo que se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836. — Lopez.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 20 de Octubre último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una exposicion del Ayuntamiento de Barcelona, solicitando se les libre de los derechos de puertas á todas las primeras materias que sirven para la fabricacion de las artes; y considerando que aun parece prudente suspender por ahora su resolucion, por no hacerlo aisladamente para Barcelona, no es

[5]
oportuno dejar intacto el punto relativo á las exenciones que convenga otorgar á las materias primeras de las artes, especificando las que deban ser favorecidas, se ha servido prevenirme oficialmente á V. E., para que por medio de las Diputaciones provinciales y G. fes políticos, á quienes por el artículo 335 de la CONSTITUCION compete el fomento de la industria y del comercio, expongan lo que se les ofrezca sobre la ejecucion de los derechos á materias primeras, especificando estas, y dando noticias del estado de las fábricas ó industrias que hayan de gozar del beneficio, para en su vista preparar una resolucion general acertada, para que las Córtes resuelvan conforme á la facultad 21 del artículo 131 de la CONSTITUCION.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. para que esa Diputacion provincial, oyendo á la sociedad económica, remita duplicadas las noticias que pide el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. — El Gefe de la Seccion Juan Subercase.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue. — Accediendo á las reiteradas instancias del Mariscal de Campo D. Andres Garcia Camba, he venido como REINA Regenta y Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL Segunda en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Secretario interino del Despacho de la Guerra: declarando que quedo muy satisfecha de la lealtad celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Y para que lo reemplace en este destino con igual interioridad nombró al Brigadier D. Francisco Javier Rodriguez de Vera Diputado á Córtes por la provincia de Albacete. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y Gobierno. “

Y lo transcribo á V. S. de orden de S. M. comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1836. — El Gefe de la Seccion. — Pascual María Cuenca,

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en fecha de ayer, lo que sigue.

„ Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y oieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente

„ Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Córtes, y que no obste esta sualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Córtes, continuado en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho

2.º Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y arduada importancia, lo proponga á las Córtes para que le concedan, si lo creyeren conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Córtes 21 de Noviembre de 1836 — Alvaro Gomez Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario „

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 21 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y de los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1836. — José Maria Calatrava. „

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 22 de Noviembre

1836. — Lopez.

Y todas se insertan en este Boletín para conocimiento, Gobierno y cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia. Teruel 9 de diciembre de 1836. — del G. P. E., — Rafael Gonzalo.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 de Octubre ultimo la orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora, con vista de las medidas que S. M. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se pagan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los contribuyentes estengun y paguen las cantidades que corresponden á los censuistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que ambos impuestos han de entregar á los censuistas los recibos competentes firmados por los cobradores visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censuistas como correspondientes á los réditos que legalmente perciben. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1836. — El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en este periodico para la debida notoriedad publico y demas efectos consiguientes al cumplimiento de esta disposicion. — Zaragoza : 8 de noviembre de 1836.

Otra. — Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real orden siguiente:

Yo, Sr. : He dado cuenta á la REINA Gobernadora del ex-

*Que dice
revisado
cuando
con el 10/11/36
del Sr. Alcaide
del Sr. Jefe
que se con-
virta*

[8]
pediente instruido á instancia de Doña María del Socorro Parga Abandiano, viuda, vecina del Ferrol, y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 y 95 otorgó D. Matías Abadino á favor de D. Francisco Antonio Meaños, y de sus hijos D. Matías y D. Antonio Abadino, para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrías de viveres de la balandra nombrada *Gallega*, y de las fragatas *Santa Teresa* y *Pomona*, pidiendo se les admita en efectos de la Deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedís que resultó quedaron adeudando los citados Maestros; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, no tan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa Direccion propone, sino que ha tenido á bien S. M. hacer extensiva la misma gracia á las diferentes clases de débito anteriores al año de 1828, ó época del régimen de presupuestos siempre que los actuales deudores no sean los mismos que inmediatamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo determinado y prudente que esa Direccion deba fijar; evitándose de este modo sean arruinados con demandas y apremios muchos deudores sin beneficio alguno del Estado, y consiguiéndose amortizar una considerable porcion de la Deuda consolidada, con ventajas del crédito y desahogo de la Caja de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su circulacion y cumplimiento.

La inserta la Direccion á V. S. para los mismos fines en el distrito de su mando; esperando se servirá darla aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periodico para la debida notoriedad del público y demás efectos consiguientes. Zaragoza 21 de noviembre de 1836. — Barzanallana.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL, 1836.

NUM. 99

BOLETIN



Viernes 16 de Diciembre
de 1836.

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicar á este Gobierno politico las disposiciones siguientes.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Yo la ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, obedecid: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravamen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acreditaren ante los Gobiernos politicos y Diputaciones provinciales su legitima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitio formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades, que

San lo nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834 Palacio de las Cortes 20 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1836. — Joaquín María Lopez.

Otra. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Cortes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos, y extinguieron las Oficinas y Tribunales especiales creados para su conservación quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.º Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los Reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes Palacio de las Cortes 13 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis se imprima, publique y circule.

culo. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio 23 de Noviembre de 1836

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1836. — Joaquín María Lopez.

Lo que se hace notorio y circula por medio de este periódico á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento Gobierno y cumplimiento.

Ternel 12 de Diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

Otra. — Estinguidas las juntas interventoras de los pósitos en virtud del art. 24 capitulo 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823 inserta en los boletines oficiales de esta provincia números 93, 94 y 95, todos los asuntos de este ramo deban despacharse por los ayuntamientos; y á fin de que estos puedan desde luego principiar estas atribuciones encontrando vencidas las dificultades que embarazaron la conducta de las juntas interventoras en los deberes que hasta el presente les ha correspondido, prevengo á V. V. lo siguiente.

Lo inmediatamente de recibida esta circular estrecharán V. V. á esa junta interventora á remitir á este Gobierno el testimonio que acredite el reintegro del pósito con las craces devengadas por su concepto; sin cuya formalidad no se concederá licencia para nuevo préstamo en alivio de los vecinos y peñaleros que lo necesitan para la actual sementera.

Convenidos V. V. del cumplimiento de la antecedente prevencion, compelerán á esa junta para la presentacion de las cuentas del pósito que deberá remitirme, á fin de que examinadas pueda yo dirigir las á la superioridad que no tardará el reclamarlas.

En todo el mes de la fecha quedará obedecida esta orden y V. V. me serán responsables de la menor demora y falta en su exacta observancia.

Dios guarde á V. V. muchos años Ternel 12 de diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo. — A los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Reino de Aragon en 4 del actual me comunica lo siguiente.

El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra racon fecha 28 del finado Noviembre me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de

un oficio del Inspector general de caballería en que hace presente; que sin embargo de que el Teniente del Regimiento de Caballería de la Albriza 5.º ligero D. Antonio Padilla falleció en 7 de Setiembre último de resultas de una herida que recibió en la acción de los Campos de Buron, ocurrida en 18 de Agosto anterior, no puede su vacante producir ascenso entre los individuos del citado cuerpo, por haber precedido su fallecimiento de aquel oficial fuera de los quince días señalados en la regla 1.ª art. 16 de la Real Instrucción de 26 de Abril de este año, sol citando en consecuencia dicho Inspector se dé mas latitud á aquel plazo. Enterada S. M. V. habiendo tomado en su real consideración tanto las razones expuestas por el indicado Inspector; como los datos facultativos que ha estimado S. M. oportuno tener presentes, se ha dignado resolver que el plazo de quince días que señala la referida regla, se estienda en lo sucesivo hasta el de 30 para los efectos que aquella designa, y en los propios términos que la misma expresa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia con objeto de que tenga la publicidad debida.

Teruel 9 de diciembre de 1836. --- E. G. P. I. --- Rafael Gonzalo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia nacional del Reino; ha comunicado á esta corporacion las dos circulares que á la letra dicen así:

Excmo. Sr. — Al Sr. Sub Inspector de la Milicia Nacional de esa provincia digo hoy lo que sigue:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de antes de ayer me dice lo que copio:

Excmo. Señor:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de V. E. de 15 del corriente relativa á que se declaren efectivos los destinos que desempeñan en la Milicia Nacional los Oficiales, Sargentos y Cabos que han sido nombrados para llenar las vacantes de los que se han movilizado, quedando cuando vuelvan estos en clase de supernumerarios; y S. M. en su vista se ha dignado acceder á lo que V. E. propone; pero teniéndolo

entendido que esta disposición solo ha de durar hasta que se hiciesen elecciones.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que se sirva verlo en conocimiento de esos Ayuntamientos, á fin de que la Junta de S. M. tenga cumplido efecto en las elecciones y casos que hace referencia:

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre 1836. — José S. de la Hara.

Otra. — Excmo. Sr. — Al Sr. Sub Inspector de la Milicia Nacional de esa provincia digo hoy lo que sigue:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 del actual en la que incluia otra del Marqués de Ayre, que dirigió al Sub Inspector de Zaragoza en 7 del mes, y en su vista se ha dignado resolver que la Real orden de 20 de Octubre último á que se refiere se haga extensiva á los primeros Ayudantes de caballería de la Milicia Nacional, los que tengan la denominacion de mayores de escuadron, así como los de artillería tienen la de mayores de batallon.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c.

Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que se sirva verlo en conocimiento de esos Ayuntamientos, á fin de que la Junta de S. M. tenga cumplido efecto en las elecciones y casos que hace referencia:

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1836. — José S. de la Hara.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta Provincia para los objetos que expresan las preinsertas Circulares. Teruel 6 de diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo — P. S. E. — Francisco Jabier Andrés Secretario. — Alcalde Ayuntamiento Constitucional de ...

INTENDENCIA DE ARAGON.

Intencion general de rentas y arbitrios de amortizacion. —

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:

Hmo. Sr. -- Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia del Presbitero secularizado D. Juan Garcia Osorio para que interin se determina por las Córtes la forma que podrá disponer de la Capitalizacion que en la anterior Constitucion hizo de la pension que como tal secularizado disfrutaba, le sea esta satisfecha segun lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo último, pues de otro modo se halla incongruente precisado á mendigar su subsistencia; se ha servido S. M. resolviendo conformandose con el dictamen de esta Direccion que así al referido Presbitero secularizado como á los demas que se hallen en su calidad de haber capitalizado sus pensiones sin hacer uso de estos créditos se les asista con los cinco rs. diarios desde la fecha del citado decreto pero con calidad de defucion confirmada y determinada que sea la validacion de ellos. De Real órden la comunico para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y para que sirva comunicar la preinserta Real órden á las Oficinas de Arborescencia con el fin de que tenga por su parte el mas exacto cumplimiento en todos los casos que se presenten de la misma naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1836. -- Ramon Luis Escobedo.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 26 de octubre de 1836. -- Juan Garcia Barzanallana.

Otra. -- Direccion general de Rentas provinciales. -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 de Octubre último la Real órden siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en la Intendencia de Madrid sobre si las fincas que el Monasterio del Escorial tenia dadas en arrendamiento debian ó no estar sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles y enterada S. M. de su resultado del incidente que con este motivo se ha promovido y de lo expuesto con vista de todo por las Córtes de Gracia y Justicia y Hacienda del extinguido Consejo se ha servido resolver; que todas las fincas del Real Patrimonio que estan dadas en usufructo ó institucion, á corporaciones ó particulares, y sean arrendadas por estos estan sujetas al pago de

contribucion de frutos civiles. -- De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Y la traslado á V. S. con el mismo fin. -- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1836. -- El Marques de Montevirgen. Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida notificación del público y demas efectos consiguientes. Zaragoza 22 de Noviembre de 1836. -- Barzanallana.

Otra. -- Direccion general de Aduanas. -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Noviembre último comunica á esta Direccion general lo que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los excesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de Aguardientes á falta de arriendos, y pagando que aquellos deben su exceso á la equivocada redaccion de la Real órden de 16 de Noviembre de 1832; conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real órden, precisamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de Enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos; por las Oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los Capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las Diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa Direccion general, para que previo el correspondiente examen le dispense su aprobacion.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran comunicándola á las Oficinas de Rentas, y dándole la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1836. -- Ramon Orores.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos. -- Zaragoza 28 de octubre de 1836. -- Barzanallana.

SUBINSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL de Aragon.

El Excmo. Sr. Inspector general del arma, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

*Las deudas
de 1837
se verifican
las mismas
rentas del
Aguardiente
que en
1836*

[8]
Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del actual dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de V. E. de 29 de setiembre último, por la que solicite que los primeros Ayudantes de Batallones de la Milicia Nacional se les dé, el caracter y dñis mayores Comandantes como se observa en el Ejército; se ha visto S. M. acceder á lo que V. E. propone, con la diferencia que el nombre de estos gñis sea el de mayores del batallon y no el de mayores Comandantes, puesto que el artículo 6.º de la instrucion de 26 de abril, solo concede la denominacion de mayor Comandante á aquellos que á la fecha expresada eran y se llaman segundos Comandantes en cuyo caso no se hallan los actuales primeros Ayudantes de la Milicia Nacional Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto y para satisfaccion de los interesados.

Y yo lo traslado á V. S. para los fines expresados.
Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 18 de octubre 1836 — P. O. del S. S. I. — Mariano Tremosa.

AVISO OFICIAL

Atendiendo el M. I. S. gobernador eclesiástico de este Arzobispado á lo que conviene en las actuales circunstancias para la uniformidad y decoro del culto divino y en consideracion á las dificultades en que han manifestado hallarse los presbiteros exaltados para continuar con sus anteriores liturgias sobre el officio divino y ritos peculiares en la celebracion de la misa; ha acordado que todos los residentes en esta diócesis se arreglen totalmente á el rezo y ceremonias á lo que gobierna en este arzobispado con la excepcion de que recien de los santos fundadores respectivamente con rito de primera clase.

Y para que llegue á la debida noticia, ha mandado se inserte esta resolucion en el Diario de esta capital y en donde convenga. Zaragoza 17 de Noviembre de 1836. — Por acuerdo y disposicion de M. I. S. gobernador eclesiástico — Policarpo Romea, canónigo secretario

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1836.

Martes 20 de Diciembre
de 1836.

NUM. 97.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

He llegado á entender que los alcaldes Constitucionales de algunos pueblos, estenden por sí documentos supletorios del ramo de proteccion y seguridad pública, y se guardan el tanto que por ellos exigen en detrimento de los fondos del mencionado ramo; y no pudiendo tolerarse tan denigrativo aviso; les prevengo que al primer pase, licencia ó cualquiera otro documento manuscrito que de esta clase llegue á mis manos, impondré al autor la multa de 15 ducados, de los que la tercera parte se entregará al que denunciare una falta de aquella especie si que les baste la excusa de carecer de impresos, pues estan en la depositaria principal de esta capital para que de ellos se provean los pueblos que los necesiten por medio de sus alcaldes.

Teruel 14 de diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalez

(4)
mente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se ganen fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán e si no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservacion, y el importe de los que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones. Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 17 de Noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA de Teruel.

El Sr. Gefe Politico de la Provincia con oficio de 29 de Noviembre último le ha comunicado la circular que dice asi.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 de Octubre último comunica al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Resguardos lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion en papel de 16 de Setiembre último sobre una exposicion remitida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, en que las Autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de las costas y de lo interior

[5]
del Reino y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fábricas. Y S. M. considerando que, como V. E. dice en su citado escrito, se han dictado y se dictan continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que allige sobremanera su maternal corazon: que entre ellas es una la de que queden sus penos de empleo y sueldo los Gefes de Carabineros y los Oficiales que manden el punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impunemente; que por Real orden de 13 de Agosto último, comunicada á todos los Ministerios, se encargó á las Autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean, bajo su responsabilidad, la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales; y por último, que este Ministerio se ocupa con vivo interés en el definitivo arreglo de los Resguardos de mar y tierra; á fin de que puedan llenar, en cuanto lo permitan las circunstancias, los importantes objetos de su instituto, al paso que S. M. aprueba la excitacion que V. E. ha hecho al Intendente de Cataluña, es su Real voluntad que se hagan iguales excitaciones á los demas, no solo para estimular su celo á perseguir inflexiblemente el fraude, sino á que tengan las mas pronta terminacion las causas contra los defraudadores conforme á las disposiciones vigentes, para que la infalibilidad y brevedad en el castigo ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crimen que destruye el Estado por sus bases, y ciega todas las fuentes de la riqueza pública. Tambien manda S. M. que por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península se haga conocer á los Capitanes generales y á las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa cuán indispensable es que ahora mas que nunca desplieguen todo el celo, energia y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando, como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones inmensas que gravitan sobre el Erario, y de conseguir el alivio de los pueblos. Al efecto me dirijo con esta fecha á los señores Secretarios de Estado y del Despacho á quienes incumbe; y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo trascribo á V. S. de órden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial y Junta de armamentos y defensa, á fin de que cooperen en cuanto esté de su parte á llevar las intenciones de S. M.

En su vista la Comision acordo en sesion de haver su obediencia y que se circule por el boletin oficial para que V. V. procuren por si mismas con toda eficacia y prestando los agentes de la hacienda pública cuantos auxilios les pidan, bajo su responsabilidad, la desaparicion del contrabando. — De acuerdo de la Comision lo digo á V. V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que les toca. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 2 de Diciembre de 1836. — El Presidente. Rafael Gonzalo. — E. O. P. D. L. E. P. — Gayino Franco. — Sres. Justicia y ayuntamiento de ...

Otra. — El Sr. Ortenador del Ejército de Aragon le ha dirigido la comunicacion que sigue.

El Sr. Intendente de este Ejército con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente.

„Deseo esta intervencion de conciliar los intereses de la hacienda cuya cautela debe ser su primera mira, con los de los pueblos acreedores á toda consideracion, creo muy justo esponer á V. S. para que si la estima tal lo verifique con el Excmo. Sr. Presidente de la junta de armamento y defensa de esta provincia, la idea en que se apoya para esperar conseguirlo. — Como una de las formalidades en virtud de las cuales se abonan los suministros practicados es la de la presentacion del testimonio correspondiente de propios, y en esta suele frecuentemente suceder se estampo los que por su demasia no puede satisfacer la administracion militar para evitar se atribuya á arbitrariedades de las que siempre ha lacio, no menos que ser reconvenido de los que graduasen el hecho hijo de la indolencia y la malicia, opina seria lo mas oportuno que V. S. solicitase de la enunciada autoridad reuniese los testimonios de las cabezas de partido por trimestres y los pasase á V. S. Esta medida calmaria todo recelo por parte de los contribuyentes, y seria la que mas patentizaria la delicia de estas oficinas en su proceder. — En razon de ser disposicion que

adoptada debe estenderse á todo el Reino, igual gestion juzgo debe haber V. S. á los presidentes de las juntas.

Y contrayendo justa esta esposicion la trascribo á V. V. S. S. á fin de que si igualmente se conformaren con la misma, puedan servir, si lo tubieren á bien reunir y dirigirme los individuos testamentos por lo que respecto á esa provincia, pues en cuanto las otras dos del Reino de Aragon; me dirijo hoy á sus respectivas comisiones de armamento y defensa.

Dios guarde á V. S. S. muchos años. Zaragoza 28 noviembre de 1836. — Fernin del Villar.

La comision teniendo por acertada y ventajosa la esposicion que tiene se conformó con ella en sesion de ayer y acordó se circulasen por el boletin oficial para inteligencia de todos los ayuntamientos de la provincia; y para que los de los pueblos cabezas de partido remitan á la misma todos los trimestres, testimonios de precios que hayan tenido los efectos suministrados durante el año á fin de dirigirlés á la ordenacion del Ejército de Aragon con el objeto que se indica.

Lo que tendran entendido así todos los ayuntamientos remitiendo puntualmente, los de las cabezas de partido, los testimonios expresados. Teruel 7 de diciembre de 1836. — El Presidente Rafael Gonzalo. — P. A. D. S. E. — E. O. r.º D. L. D. P. — Sres. Justicia y ayuntamiento de ...

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Habiendo llegado á noticia de la Diputacion que las columnas partidas de tropas, ó sea sus factores ó encargados de la provision de raciones, muchas veces no ceden á los pueblos los recibos de raciones, á pretexto de que no se les presenta toda la cantidad de los pedidos; y que otras, y muy frecuentemente obligan á los ayuntamientos á entregar por cada racion mayor cantidad de las respectivas especies, que la que les corresponde por las órdenes del Gobierno, y por la tarifa de la ordenacion de Aragon comunicada en el boletin oficial; ha acordado en la sesion de este dia dar desde luego en consideracion este asunto de continuas y enormes perjuicios, para dictar las convenientes disposiciones; y se ante todas cosas se haga saber á los ayuntamientos de los

*Quise
ver la
circulacion
de los
testimonios
de los
pueblos
de la
provincia
de Teruel
que se
dirigen
á la
ordenacion
del Ejército
de Aragon
con el
objeto
que se
indica.*

*Quise
ver si
pueden
entregar
los recibos
de raciones
de las
columnas
partidas
de tropas
que se
dirigen
á la
ordenacion
del Ejército
de Aragon
con el
objeto
que se
indica.*

[8]
pueblos de la provincia (como se ejecuta) que cada vez que
ra en ellos alguno de los indicados excesos, lo denuncien y m
á esta corporacion, mediante oficio en que se exprese el dia
que ha sucedido, el Gefe à empleado que lo haya causado,
cantidad de especies, y su valor, en que se haya perjudica
pueblo: previniéndose tambien á los ayuntamientos, que se
vean y usen de pesos y medidas arregladas á la tarifa, para
tar todo pretesto, y la equivacacion en la correspondencia
quivalencia con otras. — Teruel 14 de Diciembre de 1836. —
nacio Eced Presidente. — P. A. de S. E. — Francisco Javier A
Secretario. — Señor alcalde y ayuntamiento Constitucional d

AVISOS OFICIALES.

Para evitar los perjuicios que se pueden seguir á la salud
blica, y atendiendo á las quejas que se han dado de que se co
cen para la venta, canales de Tocino insalubres; ha acordad
Ayuntamiento que no se permitirá la venta de los canales de
cios que se conducen de los pueblos aunque trayan certificado
sanidad, y que toda Res que se haya de vender al Público pa
consumo deberá matarse precisamente en el macelo de esta Ciu
Teruel 17 de diciembre de 1836. — Juan Andres Secretario.

Los Pueblos que han presentado Reses, en esta Ciudad, para
suministro de las Tropas, y no han acudido à cangear el resaca
que interinamente se les dio, lo verificaràn á la mayor brevedad
en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento para que así pueda
cudir á las oficinas de Zaragoza para su liquidacion y abono. Ter
17 de diciembre de 1836. — Juan Andres Secretario.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1836.

NUM. 101.

Viernes 23 de Diciembre
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Nombrado por S M la augusta REINA Regenta y Gobernadora
secretario del Gobierno superior politico de esta provincia,
cuya capital llegué ayer noche para egerer los deberes de mi
comision, y accidentalmente esta Gefatura hasta la presentacion del
propietario: desde esta fecha quedo encargado de este Go
bierno, y lo pongo en noticia de V. V. para su conocimiento y
efectos consiguientes. — Dios guarde á V. V. muchos años Ter
uel 21 de diciembre de 1836. — Juan Salvador Ruiz. — Sres.
alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA Provincia de Teruel.

El Excmo. Señor Capitan General de Aragon en oficio
del actual dice á esta Corporacion lo que copio.
Excmo. Señor. — El Sr. Mayor de Guerra con fecha 25 del
del me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — El Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo que sigue. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las Oficinas militares de los Distritos de Galicia y Castilla la Vieja acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la Instruccion de utensilios aprobada por Real orden de 18 de Agosto del año último esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los Pueblos los Suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasaportes, segun esta prevenido terminantemente en dicha Instruccion: y enterado S. M. se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del ejército que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que acompaña al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas: una certificacion formada por todos los individuos del Ayuntamiento en la que se declare que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad las especies que en el se expresan y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresos comandantes al respaldo de cada recibo que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponden que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos que se trata por los precitados comandantes, se tenga por bastante la certificacion del ayuntamiento expresándose en ella el modo de semejante falta de explicacion, y que en consecuencia se ceda al competente abono sufriendo el gravamen la administracion militar interin se aclare cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1816. — Car. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias mas estrechas para que interin duren las actuales circunstancias los gefes de columnas y partidas sueltas que trasiten sin pasaporte faciliten á los ayuntamientos de los pueblos de que reciban suministro de utensilios un recibo expresivo de la cantidad de los artículos que extraigan, que á su respaldo expresen detalladamente la fuerza para quienes son distincion de armas y regimientos con el objeto de que

*In unum
absc. recibo
de liquidacion
con una
certificacion
p. los Aytes*

hayan de egresar puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda.
Cuya superior resolucion trascibo á V. E. para conocimiento de la D. diputacion y comision de armamento y defensa de esa provincia y demas efectos que son consiguientes.
En su vista se acordó en sesion de hayer se circulara á los ayuntamientos por el boletín oficial de la provincia para su inteligencia y Gobierno; y que se les previniese que cuando algun gefe de cualquiera graduacion que sea se niegue á dar recibos de los suministros que se le hagan, den cuenta inmediatamente de la omision á la D. diputacion, expresando quien sea, á que cuerpo, division ó ejército pertenezca y que suministros se le han hecho, para disponer lo conveniente á fin de que no quede perjudicado el pueblo que suministre.
Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de diciembre de 1816. — El Presidente. — Ignacio Eced. — E. O. 1.º D. L. D. Gabino Franco. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

El Sr. Intendente de Aragon con fecha 9 del actual dice á esta corporacion lo que sigue.
Excmo. Sr. — La Capitanía general de Aragon con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.
El Sr. Ordenador de este distrito en oficio de antes de ayer me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — La Intervencion de este distrito, á cuyo informe pase el oficio en que V. E. se sirve presentarme si el Coronel D. Francisco Valdes y el Comandante D. Antonio Milagro han presentado las cuentas de los caudales que percibieron para la movilizacion de la Milicia Nacional, me expone aquella oficina en 11 del pasado lo siguiente. — Con fecha de 27 setiembre último presentó en esta oficina D. Juan Antonio Milagro siete listas de revistas del Batallon de la Guardia Nacional número 16 movilizado en el mes de agosto por disposicion suya en virtud de orden del Excmo. Sr. Capitan general asistiendo al mismo tiempo una porcion de carpetas de cargos de la distribucion efectuada por D. Benito Serrano, Comandante del referido Batallon durante el tiempo que interinamente ocupó una partida de la columna. — Esta es la única que hay presentada tanto de este como del Sr. Coronel Valdes, la cual se

*S. M. lo
quiere
revisado*

halla sin poder concluir su examen y liquidacion asi como algunas otras que obran en esta oficina de varios sugetos que han intervenido en cauales, por que los pueblos no han remitido dichos recibos de cantidades facilitadas á los Comandantes de columnas ni los de los suministros de etapa que de los mismos recibieron, siendo este requisito el mas esencial pues sin el no se sabe el verdadero cargo que á cada Batallon ó Gefe de los que han recibido cantidades, y por lo tanto es de sumo interes que lo antes posible lo efectuase asi como tambien muchas de las cuentas que faltan de la última movilizacion ocurrida en los meses de agosto y setiembre últimos, pues de lo contrario no se puede hacer los abonos á los pueblos de los recibos que presentan contra sugetos de los que no se han recibido cuentas algunas. Tambien creo deber llamar la atencion de V. S. haciendole presente que son en gran número los recibos que obran en esta Intervencion y que diariamente ingresan de cortas cantidades facilitadas por los ayuntamientos á pequeñas partidas de nacionales movilizados, ya en persecucion de facciosos como en otros servicios particulares de la nacion, y á causa de que no se remiten ni listas de revistas ni documento alguno que justifique á aquellos movilizados ni documento alguno que justifique á aquellos movilizados no puede procederse al abono de los mismos en favor de los pueblos que con tanta justicia reclaman el importe de los adelantos que han hecho y que les es de suma falta para el pago de las contribuciones con que se ven apremiados.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y por contestacion á su ciudadania de las medidas oportunas á que los pueblos presenten en la Ordenacion militar en un prudente periodo los recibos de las cantidades á los respectivos Comandantes de columnas ó partidas de nacionales movilizados con expresa orden mia ó de otra autoridad ó en razones de circunstancias de absoluta necesidad, bajo los respectivos que estan prevenidos, á fin de poder hacer la Intervencion, llanandole las cuentas y autorizacion ó aprovacion de las movilizaciones respectivas, los cargos ó reintegros correspondientes.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y que se sirva circularlo á los ayuntamientos, á fin de que en el término de veinte dias presenten en la Ordenacion militar los documentos expresados, advirtiéndoles, que, de no hacerlo, deben atribuir á su responsabilidad los daños y perjuicios, que se originan á los pueblos, y á las oficinas que han recordado y recuerdan este deber.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 9 de diciembre de 1836.

— Juan Garcia Barzanallana. — Lo que comunica á la Diputacion á los ayuntamientos de los hechos cargo de las prevenciones que comunico á la Diputacion á los ayuntamientos de los hechos cargo de las prevenciones para que practiquen las diligencias necesarias para formalizar los recibos y obtener los abonos de los años Teruel 15 de diciembre de 1836. — Ignacio Eced Presidente. — Sr. Alcalde, y Secretario.

Otras. — El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 6 del actual comunicada á esta Corporacion la siguiente: — Al Sub-inspector de esa provincia digo con la fecha lo siguiente: — Por mi circular de 21 de octubre último, transmití á V. S. la del orden de 19 del mismo, por la que se habia dignado mandar á S. M. que los gastos de correspondencia debian pagarse en las inspecciones de los fondos que tiene la Milicia Nacional, del que contribuyen los exceptuados; y habiendo posteriormente consultado á S. M. sobre los gastos de escritorio y demas, me ha comunicado por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 3 de este mes una Real orden del tenor siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de V. E. de 24 de noviembre último, en que transcribe otra del Sub-inspector de la Milicia Nacional de Alicante de 19 del mismo, y S. M. en su vista, se ha dignado resolver diga á V. E. que por otra de 19 de octubre próximo pasado, se previno ya á V. E. que el gasto de corteo de los inspectores, se pagase del fondo de la Milicia Nacional; y en consecuencia de lo que se previno, es su soberana voluntad se les pague un escribiente y el papel, es su soberana voluntad se les pague del propio fondo á los que lo soliciten Dios &c.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes Dios &c.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que en vista de las superiores resoluciones dictadas por el Gobierno de S. M., pueda prevenir á los Ayuntamientos lo que sea conveniente para evitar las dudas y reclamaciones que puedan ocurrir.

dieran suscitarse.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre 1836. -- José S. de la Hiera.

Lo que la Diputación hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para los efectos consiguientes. Tercel 16 de diciembre de 1836. -- Ignacio Eced. Presidente. -- Francisco Javier Andres Secretario.

*Sobre for-
macion
de Ayun-
tamien-
tos*

Otra. -- Por decreto de las Cortes de 29 de noviembre último mandado observar en Real orden de 8 del actual circulada en gaceta de 16 del mismo, número 735 se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y 11 de agosto de 1813 por los cuales Cortes generales y extraordinarias establecieron, en el primer reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos. En su consecuencia esta corporacion ha acordado circular á los pueblos de esta provincia la parte reglamentaria de aquellos decretos con objeto de que les sirva de ilustracion en materia de elecciones la cual es como sigue.

Decreto de 10 de julio de 1812.

Art. 1.º. Para llevar á efecto la formacion de ayuntamiento en el número y modo que se previene en el art. 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpétuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

Decreto de 11 de agosto de 1813.

Regla. 4.ª. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de los vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se haran sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demás electores, siempre que exista el mayor número, formándose nuevamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que faltare mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

Lo que se comunica á los pueblos de esta provincia para los fines expresados. Tercel 20 de diciembre de 1836. -- El Presidente Ignacio Eced. -- P. A. D. S. E. -- Francisco Javier Andres Secretario. -- Sres. de ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA ARAGON.

Ministerio de Hacienda. -- Con esta fecha digo al Intendente de Galicia lo siguiente. -- Entrada la REINA Gobernadora de esta exposicion suscrita por D. Gregorio Garcia Pan y otros vecinos de Santiago á nombre de los cincuenta y seis de la misma ciudad que al paso por ella de General Espartero con su columna expedicionaria, satisficieron en el término de seis horas el empréstito de seis cientos mil rs. vn. que este pidió para poder continuar sin descanso la persecucion de los rebeldes, y por no haberles sido devuelta dicha cantidad, á pesar de las seguridades que se les dieron de ello, piden se les reintegre de los fondos de la Pagaduría del Ejército, ó bien del producto de la anticipacion de diez millones, se ha servido S. M. resolver, atendiendo á las circunstancias de aquel generoso adelanto, que se admita su importe como dinero metálico en pago del cupo que en la expresada anticipacion corresponda satisfacer á la Ciudad de Santiago. Al efecto deberán dichos prestamistas obtener de su Ayuntamiento un testimonio en que se exprese que los seiscientos mil rs. vn. fueron anticipados por ellos, individualizando las cantidades que aportaron. La Depositaria de rentas de aquel partido reintegrará bajo la mas estrecha responsabilidad la misma suma de los ingresos de la referida anticipacion, teniendo en cuenta la cuota que á cada uno de los citados prestamistas haya correspondido en esta. En el caso de ser ella igual á la cantidad que entregaron para aquel préstamo, deberá abonarseles el seis por ciento que se concedió por el Real decreto de 30 de agosto último á los que anticiparon sus cuotas; y si solo fuere en una parte, se hará el abono que les corresponda en la proporcion allí establecida. El Depositario pasará el recibo del General Espartero, acompañado del testimonio del Ayuntamiento de Santiago al Tesorero de esa Provincia quien le entregará al Comisionado del Banco como metálico, para que remitiéndolo á la Direccion del propio establecimiento se formalice el documento por las oficinas superiores de la Corte, y se haga el caso al presupuesto de guerra. -- Con este motivo se ha servido S. M. igualmente resolver que por Ministerio del mismo ramo se emitan las ordenes correspondientes á los Generales en G. de los Ejércitos, Capitanes generales y demas Jefes militares para que siempre que los circunstancias les obliguen á hacer exacciones de esta especie, á pesar de las prevenciones que anteriormente se han hecho sobre el particular den aviso por duplicado á las Autoridades de que

[8]
dependan y al mismo Ministerio de Guerra. Y que se preven-
los Intendentes para que lo hagan á sus subalternos, y á los Ay-
tamientos de los pueblos, que no se abonará en pago de Con-
buciones cantidad alguna entregada por los mismos pueblos á
Gefes Militares, si por duplicado no avisaren tambien en el ac-
este Ministerio de mi Cargo y al Intendente respectivo — De
orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento
la parte que le toque. — Dios guarde á V. S. muchos años Ma-
24 de Octubre de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal. — Sr.
tendente de Aragon.

Lo que se hace notorio al público para su conocimiento y
mas efectos. — Zaragoza 16 de noviembre de 1836. — Barzanalla

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la gu-
ra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

,, Excmo. Señor. — Habiendo observado S. M. la REINA C-
bernadora que continuamente por varios individuos de las di-
rentes clases militares se solicitan gracias de Cadetes de menor
dad para sus hijos y parientes, y enterada de que esto no propo-
ciona ventaja alguna á los unos ni á los otros, y solo si que-
tas concesiones desvirtuan el prestigio del uniforme militar q-
solo debe usarse por personas que al tiempo presion utilidad
servicio le den el decoro correspondiente y con particularidad
las actuales circunstancias de guerra; se ha servido mandar q-
en lo sucesivo no se concedan tales gracias ni de curso bajo pre-
to ni consideracion alguna á instancias de semejante naturaleza.
De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumpli-
miento.“

Lo trascibo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inser-
en el boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.
Dios guarde á V. S. muchos años Zaragoza 9 de diciembre de
1836. — El General 2.º Cabo, Baron de la Mengrana.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1836.

NUM. 102.

BOLETIN



Martes 27 de Diciembre
de 1836.

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO. *Quedan sujetos los*

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA *interinos y jefes de*
DE TERUEL. *la Ciudad*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la
Gobernacion de la Peninsula se me han comunicado las Reales
ordenas siguientes.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del
actual me ha comunicado lo siguiente:

Los tres Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 6 del
actual me dicen lo que sigue. — Siendo de grande utilidad y tras-
cendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un tér-
mino á los meses, pasado el cual puedan cacerse y queden exentos
del servicio de las armas; y considerando las Cortes que la edad
mas á propósito al efecto es la de veinte y cinco años, en que el
hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales
han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida inte-
rinas á supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reem-
plazos que evite los inconvenientes de la Ordenanza actual, que á

[2]
la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. — Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio.

Y lo transcribo á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

Otra. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regenta y Gobernadora, á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución; han decretado: Se autoriza á la Diputación y Junta de Armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra, para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellón, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (excepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos en las cinco clases siguientes:

- 1.^a Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.
- 2.^a De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.
- 3.^a De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gozan doce mil reales de sueldo, á excepción de los militares, veinte reales.
- 4.^a De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.
- 5.^a De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, segareros y menestrales de inferior fortuna cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputación y

[3]
Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis, se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Otra. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.^a Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.^o del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndolos tomado la suerte de soldado en la presente quinta quieran volver á ella mediante la retribucion pecuniaria.

2.^a Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.^o del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el presente entregando lo mil y quinientos reales.

3.^a Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de recomplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Se-

Sobre
la Mobiliz
ion Nacio
nalo

tiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido la suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios. — Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Otra. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 2000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que

*Sobresu
Luzuriaga*

la actual ordenanza de Marina les concede.

3.º Los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el Real Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tenbréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

„ Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL SEGUNDA por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regenta Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

„ Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: Primero. Formarán el Tribunal de las Córtes en Sala de primera instancia los Sres. D. Francisco Lujan, Diputado por la Provincia de Badajoz; D. Julian Huelves, que lo es por la de Toledo; D. Miguel Oca y Grau, por la de Valencia; y D. Mateo Miguel de Aillon, por la de Sevilla. Segundo: La Sala de segunda instancia la compondrán los Sres. D. Ramon Pardo Oserio, Diputado por la Provincia de Orense; D. Domingo Vila, que lo es

por la de Barcelona; D. Gerónimo María Martínez Falero, por la de Cuenca; D. Felipe Gómez Acevo por la de Santander; y D. Andrés Cosajús, por la de Huesca: Tercero: El Sr. Don Ramón Pretel de Cozar, Diputado por la Provincia d' Albacete, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal. Palacio de las Cortes 30 de Octubre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis en imprenta, páblico y circulo. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 31 de Octubre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno.

Lo que se comunica á V. V. para su inteligencia y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Juan Salvador Ruiz.

*In un il
lanimato
lo plane
u el hudo
de claris
& hucidos
Lia*

Otra. — En el boletín oficial de 5 de febrero del año corriente, número 11, se encargó á los alcaldes remitiesen cada tres meses estados de los nacidos, casados, y muertos, y tambien de los expósitos de sus respectivos territorios para remitir uno general á esta Secretaría al Gobierno de S. M.; y hallándose en descubierto varios ayuntamientos en aquel período; les prevengo: que si en el término improrogable de diez dias no remiten á esta Jefatura las noticias indicadas, se procederá contra ellos con todo rigor. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de diciembre de 1836 — E. G. P. I. — Juan Salvador Ruiz. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Dirección general de rentas provinciales. — Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Deseando S. M. la REINA Gobernadora que el curso de los negocios en esta Secretaría del Despacho de mi cargo no sufra embarré ni entorpecimientos, con menoscabo del servicio público, y que los particulares se eviten en sus solicitudes á empleos las mo-

lestias y demoras de que no puede prescindirse cuando no se dirigen por los conductos legales, ó se presentan sin los comprobantes necesarios; se ha servido S. M. mandar: 1.º Que no se admita en esta Secretaría del Despacho de mi cargo solicitud á empleo de subalterno, entendiéndose por tal todo el que no sea de Gefe en la Corte ó en las Provincias, ni que se le dé curso alguno, ni aun el tan frecuente hábito aquí de enviarlas á las Oficinas generales. 2.º Que las solicitudes á pensiones de gracia se entreguen á los Intendentes para que instruyendo las que en su concepto lo merezcan, por los fundamentos en que se apoyen, las remitan á las Oficinas generales de la Corte, á fin de que estas con su parecer las pasen al Ministerio. Las que entablen por servicios hechos á ramos dependientes de otros Ministerios se dirigirán al que corresponda para que por su conducto vengán á este de Hacienda. 3.º Que todas las solicitudes á empleos que hasta ahora se han presentado en este Ministerio, se entreguen de aquí adelante en las Oficinas generales de la Corte. 4.º Que todas las personas que tengan que recurrir á S. M. en queja de agravio en materia de empleos lo hagan precisamente, como muy repetidas veces está mandado, por el conducto sucesivo de sus Gefes, desde el mas inmediato hasta el mas superior. 5.º Que estos Gefes no puedan suspender y menos omitir el curso de las instancias, sino que las remitan sin demora á este Ministerio. 6.º Que toda vez que no lo ejecuten así, puedan acudir directamente á S. M. los que se sintieren agraviados, pero acompañando copia del recurso ó recursos que hubieren entregado á sus Gefes, y que se supongan ó esten detenidos. 7.º Que en la Dirección general de Rentas, y demas Oficinas generales de la Corte, se abra un registro por ramos, donde se anoten todas las solicitudes que se entreguen sobre empleos, no haciéndolo de ninguna que no esté acompañada de los documentos en que se funda, como son hojas de servicios, certificaciones de méritos ú otros papeles semejantes. 8.º Que toda instancia desnuda de comprobantes, que por su naturaleza deba y pueda tenerlos lejos de darse entrada en el registro, se devuelva al interesado con nota á su margen de que llene el registro que se eche menos. 9.º Que los empleados de cualesquiera ramos del Estado, que no sean de Hacienda, y que pretendan colocacion en sus Oficinas, no sean atendidos ni presentados en ninguna propuesta, como sus instancias no hayan sido remitidas á este Ministerio por los Señores Sea

[8]
 cretarios del Despacho respectivos. 10. Que los empleos subalter-
 nos se provean por este Ministerio precediendo propuesta en ter-
 na del Gefe ó Gefes superiores que deban hacerla; los curules al
 remitirla acompañarán tambien lista de todos los que hayan pre-
 tendido la plaza, con expresion de los servicios acreditados por
 cada uno. 11. Que no pueda agregarse á aqui en adelante á em-
 pleado activo ó cesante á Oficina de la Corte ni de las provincias,
 puesto que por ningun título ha de haber en ella mas número de
 personas que el permitido por la planta respectiva. 12. Que nin-
 gun Gefe superior pueda detener mas de quince dias las proposi-
 tas que deba elevar á conocimiento y resolucion de S. M. á menos
 que se necesite mas tiempo para reunir algunos antecedentes que
 existan en las provincias, en cuyo caso expresará el motivo de la
 tardanza al tiempo de dirigir la propuesta. De Real órden la co-
 munico á V. S. para noticia de esa Direccion general, y que dis-
 ponga su publicacion en las Provincias, cuidando de su mas pun-
 tual cumplimiento.

La Direccion lo hace á V. á los mismos fines.
 Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de
 1836. — El Marques de Montevirgen.
 Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para
 noticia del público y demas particulares a quienes convenga.
 Zaragoza 26 de octubre de 1836. — Barzanallana.

ERRATAS.

Boletin del martes 20 de diciembre. — Pag. 1.º donde dice
 número 97 lease 100. Pag. 1.º linea 1.ª entente lease en ten ter.
 Pag. 1.º linea 5.ª aviso lease abuso. Pag. 3.º linea 6.ª producido
 lease producido. Pag. id. 20.ª devieron lease debieron. Pag. 3.
 linea 32 Escuelas lease escuelas. Pag. 6.ª linea 5.ª llenar lease
 llenar.

TRUQUEL : IMPRENTA NACIONAL. 1836.

NUM. 103.

*Viernes 30 de Diciembre
 de 1836.*



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

No constando en este Gobierno político que los pueblos que
 a continuacion se expresan hayan verificado la eleccion de ayunta-
 mientos con arreglo á la Constitucion por no haberlos recibido el
 testimonio que lo acredite; preveno á los alcaldes recibidos el
 testimonio de los referidos pueblos, que á vuelta de correo remitan á esta
 secretaria el citado documento con el de toma de posesion de los
 nuevos concejales. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 29
 de diciembre de 1836. — E. G. P. I. — Juan Salvador Ruiz. — Sres.
 justicia y ayuntamiento de....

- | | | |
|-------------------------|------------------|----------------|
| Tramacastilla. | Castellote. | Fuenfría. |
| Mas del Labrador. | La Cuba. | Godos. |
| A'iaga. | Molinos. | Josa. |
| Castel de Cabra. | Villarluengo. | Monforte. |
| Fortanete. | Andorra. | Vivel del Rio. |
| Fuentes Calientes. | Ariño. | Valdeconejos. |
| Son del Puerto. | Abejuela. | Corbalan. |
| Monreal. | Castelvispal. | Cuñla. |
| Bello. | Linares. | Villalba alta. |
| Torralba de los Sisones | Manzanera. | Arens. |
| Calamocha. | Mosqueruela. | Becite. |
| Cantavieja. | Puerto milgalbo. | Calaceite. |

Cretas.
Fuente espalda.
La Cerollera.

[2]
La Portellada.
Lledó.
Biñarroya.

Torre del Compte.
Valderrobres.

OTRA.

En la gaceta número 746 del miércoles 21 corriente se hallan insertas las tres circulares que una despues de otra dicen lo siguiente.

Número 1.º — Primera seccion — Circulares.

„Los Sres Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 22 la Noche. bre último relativa á la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos correspondientes á los ramos dependientes del ministerio de su cargo, con lo demás que en ella se expresa; y en su vista han tenido á bien acordar:

1.º Que el Gobierno de S. M. pueda encargar la fiscalizacion, cuenta y razon de las obligaciones del ministerio de la Gobernacion de la Península á los empleados cesantes de los ramos que dependen de él, pero con absoluta independencia de las diputaciones provinciales y pagándolos del presupuesto de dicho ministerio.

2.º Que las cartas de pago que expidan los comisionados de la pagaduria general del citado ministerio, intervenidas por su contabilidad, sirvan para acreditar el pago del contingente del 20 por 100 de propios en las cuentas que los ayuntamientos deben presentar á las diputaciones provinciales.

3.º Estas disposiciones se entenderán solo hasta la aprobacion del presupuesto del año de 1837.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M. y para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora, ha tenido á bien resolver lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Sr. gefe político de....

Extinguidas las contadurias de Propios que corrian con la cuenta y razon de los ramos que dependen del ministerio de mi cargo, se necesita arreglar de un modo uniforme en todas las provin-

[3]
cias esta importante materia; y considerando S. M. la necesidad de regularizarlos con urgencia, se ha dignado resolver, en virtud de la autorizacion que las Cortes han concedido al Gobierno.

1.º Que V. S. encargue provisionalmente la contabilidad de los ramos dependientes de ese gobierno político á un empleado que á sus conocimientos en la materia reuna las circunstancias de adhesion probada á nuestras instituciones, actividad y celo por el servicio, dando parte al ministerio de mi cargo de su eleccion, que deberá recaer en uno de los excedentes de esa secretaria, ó de los cesantes de las extinguidas contadurias de Propios, alornado de dichos requisitos.

2.º Que este servicio constituya un negociado ó seccion de contabilidad en esa secretaria, á la cual podrá agregar, si la entidad de los trabajos así lo exigiese, algun otro cesante de las oficinas referidas, dando V. S. igualmente parte de ello al ministerio de mi cargo.

3.º Que el encargado de dicha seccion esté autorizado para intervenir con su firma y bajo su responsabilidad las cartas de pago que expida el comisionado de la pagaduria general en esa provincia y todos los pagos que ejecute el mismo, sin cuya circunstancia y el visto bueno de V. S. no podrá realizarse ninguna operacion.

4.º Que V. S. encargue á una persona de arraigo establecida en esa ciudad, en calidad de comisionado de la pagaduria general del ministerio, el recibo de los fondos correspondientes al mismo y el pago de sus atenciones; en el concepto que por cada remuneracion de comision y gastos se le abonará el 1 por 100 de la cantidad que ingrese en su poder, bajo la fianza que se fijará.

5.º Que en el interin se comunice la instruccion de la pagaduria registre la seccion de contabilidad y el comisionado de la pagaduria general, sirva á V. S. de base en sus disposiciones para establecer la seccion de cuenta y razon desde primero de año: 1.º Que los documentos de proteccion y seguridad pública se remitirán á V. S. por la contaduria de este ministerio para ser distribuidos por la misma seccion á los alcaldes constitucionales y de barrio en los términos que la instruccion establecerá. 2.º Que la habilitacion de ese gobierno político deberá cerrar y rendir sus cuentas á la contaduria de este ministerio hasta fin del mes actual, pasando las existencias en metálico ó en libranza que tuviere en depositario de Propios á la pagaduria general. 3.º Que el depositario de Propios deberá ejecutar lo mismo respecto á sus cuentas y existencias que obran en su poder del 20 por 100 de este ramo ó de cualquiera otro que dependa del ministerio de mi cargo, cesando tambien

(4)
desde dicho día en su encargo. 4.º Que el depositario de protección y seguridad pública que cesará asimismo en igual día, habrá de ejecutar otro tanto respecto de los fondos que maneja; entregando además las existencias de documentos en la sección de contabilidad de esa secretaría. Y 5.º Que los productos corrientes y atrasados de los enunciados ramos y de cualquier otro que corresponda á este ministerio, hayan de ingresar en la referida comision, de forma que desde primero de año sea una sola persona la que realice y pague las obligaciones todas del ministerio en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Sr. jefe político de...

Número 2.º — Tercera seccion. — Circular.

Considerando S. M. que restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias, compete á los alcaldes constitucionales bajo la inspeccion de los jefes políticos la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y la seguridad y proteccion de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos distritos, en los términos que establece el capítulo 3.º de la misma ley; y que para llevar á debido efecto este nuevo sistema, conviene poner en armonía con él la actual forma del ramo de proteccion y seguridad pública, puesto que las autoridades locales referidas, auxiliadas por las subalternas que de ellas dependen, deben vigilar sobre aquellos interesantes objetos, se ha servido disponer: que en 31 del presente mes queden extinguidas las depositarias principales de policia y las subdelegaciones de partido con todas sus dependencias; y que V. S. sin levantar mano se ocupe en proponer á S. M. el arreglo que, atendidas las circunstancias, convenga hacer en los empleados que en la capital y pueblos de consideracion de la costa y fronteras deban ocuparse á sus inmediatas órdenes bajo la base de la mas estricta y útil economía, y de que su principal y único objeto ha de ser la proteccion de los ciudadanos, y conservacion de la tranquilidad pública.

Por consecuencia de la anterior resolucion, la expedicion de los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública correrá desde 1.º de Enero de 1837 á cargo de los alcaldes constitucionales y de barrio, que recibirán los documentos de la mesa de contabilidad de esa secretaría en los términos que establece la instruccion que al efecto se comunicará, sin hacer novedad por ahora en las retribuciones que en el día se exigen ni en su aplicacion, hasta que las Cortes decidan sobre este particular

[5]
en los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Sr. jefe político de...

Número 3.º — Segunda seccion. — Circular.

Suprimidas las oficinas generales de pósitos del reino por Real orden de 11 de Noviembre último como consecuencia del restablecimiento de la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823 relativa al gobierno económico político de las provincias, que comete estos establecimientos al cuidado de los ayuntamientos, bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales, para llevar á efecto con regularidad esta supresion, tuvo á bien oír S. M. á la contaduría de este Ministerio, á fin de que propusiese las medidas que creyese oportunas. Aprobadas estas en Real orden de 7 del actual, y siendo la primera el nombramiento de una comision titulada de liquidacion; la Reina Gobernadora, enterada de los conocimientos, eslo é interes por el bien público que concurren en D. Gorónimo Martínez Faleró, D. Domingo Fontan y D. Julian Yagüe, Diputados á Cortes, se sirvió designarlos para este encargo patriótico; y habiendo obtenido de aquellas la competente autorizacion, debiera V. S. entenderse con dichos señores del mismo modo que lo verificaba con la extinguida direccion general del ramo, consultando y sometiendo á la aprobacion de S. M. por conducto de los mismos las dudas que ocurran, y debiendo expedirse por la referida comision las libranzas para el pago de contingentes y atrasos de estos, ó en cualquiera otro concepto, á favor del pagador general de este ministerio, con intervencion de la contaduría del mismo. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1836. — Lopez. — Sr. jefe político de...

Y estando prevenido por la Superioridad que las comunicaciones que se hagan por aquel periódico se consideren oficiales, y se las dé el debido cumplimiento; he dispuesto se inserten en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento, gobierno y observancia de parte de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales. Y á fin pues de que en su ejecucion no encuentren dificultad alguna, les advierto; Primero: que consiguiente á la circular del mismo número; se hallará establecida desde el primer día del año próximo en la Secretaría de este Gobierno superior político la seccion de contabilidad de los de propios, pósitos, proteccion y seguridad pública y demas dependientes del Ministerio de la Go-

bernación de la península, con cuya sección deberán entenderse desde aquel día los alcaldes y ayuntamientos en lo relativo á la cuenta y razon de aquellos productos; así como con la comisión del mismo Ministerio establecida en esta capital en lo concerniente á pagos procedentes de los mismos; no solo en los que vayan devengándose, sino en los que ya lo son y han debido satisfacerse. Segundo: que con arreglo á la circular número 2.^o deben los Jueces constitucionales expedir los pasaportes y licencias que allí se marcan, recibiendo desde luego de la sección de contabilidad arriba mencionada, sin hacer novedad por ahora en las atribuciones que actualmente se exigen, ni en su aplicación. Tercero: convenido de que V. V. no olvidarán la prevención que se les hizo en el boletín número 100 de este año para que desapareciese el abuso de facilitar pasaportes ni otros seguros que los aprobados por el Gobierno, escoso recomendarles la mas escrupulosa exactitud sobre el particular; al paso que no puedo prescindir de advertirles despleguen la mayor vigilancia para que no se viage sin el legal documento como medio eficaz de dar con el malvado cuando aquel se facilite á todo español que lo merezca por sus buenas circunstancias.

Lo que tendrán V. V. entendido para los efectos indicados. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 27 de diciembre de 1836.
— E. G. P. I. — Juan Salvador Ruiz — Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Ministerio de Hacienda. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente. — Las Cortes habiendo examinado la comunicación del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acerca de lo ocurrido respecto de la suspensión del pago del semestre de intereses de la deuda extranjera vencido en 1.^o del corriente mes, y la propuesta que con este motivo hace S. M. han aprobado lo siguiente. — 1.^o Las Cortes quedan enteradas de todo lo ocurrido respecto de la deplorable suspensión del pago del semestre, de intereses de la deuda extranjera vencido en 1.^o del corriente mes, habiendo visto con sumo sentimiento que

no ha podido tener efecto, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, así por las circunstancias últimamente sobrevenidas, como por los inantiguos gastos extraordinarios que en razon de la guerra civil que nos alligó se han originado con el considerable aumento de la fuerza armada y consiguiente entorpecimiento de la recaudación de las rentas públicas. — 2.^o Para subsanar en la parte posible el perjuicio causado á los acreedores del Estado y del crédito nacional, las Cortes aprueban la propuesta del Gobierno de cancelar los cupones del referido semestre, que debieron recogerse á metálico, por vilettes contra el Tesoro público á seis y doce meses por mitad, con abono del interes de cinco por ciento al año con arreglo al anuncio del Gobierno de 7 de octubre último cuidando este bajo su mas estrecha responsabilidad de que al vencimiento de dichos vilettes sean puntual y religiosamente recogidos. Palacio de las Cortes 17 de noviembre de 1836. — Alvaro Gomez Presidente, Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Barza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondéis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado por S. M. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1836 Mendizabal. — Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se inserta en este periódico para la debida notoriedad del público y demas efectos consiguientes. Zaragoza 21 de noviembre de 1836. — Es copia Barzanallana,

Otra. — Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortización. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 24 de octubre último la Real orden siguiente: — Hago Sr. Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguiente. — Excmo. Sr. Con objeto de que los Jueces colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas obtengan todos los datos y noticias de que los mismos necesitan para cumplir puntual y exactamente lo prevenido en diferentes Reales disposiciones, é instrucciones, ha tenido á bien acordar S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización y con el dictamen de las Secciones de

Hacienda y Gracia y justicia del suprimido Consejo Real de España é Indias las medidas siguientes: 1.^a Que se reanueve el cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del Reglamento, Real cédula de 26 de Febrero de 1802 para que los Arzobispos, Obispos y demas Prelados del Reino obliguen á los Curas párrocos á que den pronta noticia de todas las vacantes de capellanías, beneficios, y oficios de Iglesia, que ocurran en sus respectivos distritos; á las colectorías de anualidades de sus diócesis, con apercibimiento, que de no verificarlo quedarán responsables á los perjuicios á que su silencio diere lugar, y á las demas penas, que se estimen proporcionadas 2.^a Que los Tribunales eclesiásticos del Reino pasen á las colectorías de sus Diócesis razon exacta de las capellanías vacantes, que en la actualidad se letigan en ellos; y lo mismo ejecutarán las visitas eclesiásticas de Toledo, Madrid, Alcalá y las que haya en las demas Diócesis cuidando todas de verificarlo en lo sucesivo de las demandas, que vayan incoándose en sus juzgados, para que los colectores, con este conocimiento puedan cumplir sus deberes. Y 3.^a Que los Alcaldes de los pueblos den igualmente aviso á los jueces de partido, y estos á los Colectores, de las capellanías, que haya vacantes, y que vacaren, con expresion de sus valores y cargas celando los jueces el cumplimiento de esta medida; y los mismos Alcaldes y los Curas párrocos cuidarán en su caso, dando noticia al colector de nombrar personas de provida y de responsabilidad para la administración de las que resultasen vacantes, observando las disposiciones, que el propio colector le comunique para la mas exacta recaudacion de los productos. S. M. desea que no quede inusoria ninguna de las espresadas disposiciones, y por tanto me ordena excite el conocido celo de V. E. para que al circular aquellas se sirva añadir todas las prevenciones, que considere convenientes para asegurar la indispensable observancia de las mismas. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos indicados. -- Y de la misma Real orden comunicada por el mencionado Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes -- Y lo traslado á V. S. para los mismos efectos avisando el recibo. -- Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Noviembre de 1836. -- Ramon Luis Escobedo. -- Sr. Intendente de Zaragoza.

Y para que tenga la debida publicidad y exacto cumplimiento se inserta en el boletin oficial de la Provincia de Teruel. Zaragoza Noviembre 12 de 1836. -- Barzanellana.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL, 1836.

IMPRESA DE CINEAS

Y para que tenga la debida publicidad y exacto cumplimiento se inserta en el boletin oficial de la Provincia de Teruel. Zaragoza Noviembre 12 de 1836. -- Barzanellana.

ALOCUCION

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Habitanes de la provincia de Teruel.

Después de vencidas las grandes dificultades que el deplorable estado del país, recorrido por las facciones en todos sus ángulos, ha opuesto al importante asunto de las Elecciones constitucionales de Diputados á Córtes, y de provincia, llegó por fin el día en que se verificasen, y en que así fuese cumplida una de las principales disposiciones del sagrado Código, y el Real decreto de 26 de agosto último.

Vuestra Diputacion de provincia ha sido instalada en el 7 de este mes y se ha encargado de los multiplicados, variados y graves negocios que el texto Constitucional y la ley de 3 de noviembre de 1823 comete á estos cuerpos populares.

¿Como los desempeñará? Ardua empresa es por cierto, y muy superior á las déviles fuerzas de sus individuos: empero si una intencion sana, un deseo sincero de hacer el bien, y un patriotismo vehemente, puro y desapasionado, son prendas necesarias al carácter de Diputado provincial, los vuestros os prometen darlas á conocer en todos sus hechos, en todas sus providencias, y en el desempeño de todas sus funciones. Por lo demás poco pueden hacer, si vosotros todos no concurrís á la grande obra, si los Ayuntamientos, las Autoridades y las personas ilustradas y patriotas no acumulan en este centro sus conocimientos teóricos y prácticos para descubrir las necesidades del país en todos los ramos, y aplicarlas un remedio eficaz que las satisfaga en la parte posible.

No es fácil conseguirlo con aquella prontitud que la imaginacion presenta y la voluntad hace apetecer: las obras de los hombres necesitan un proporcionado tiempo, y la naturaleza toda nos enseña que cierta lentitud y orden sucesivo es lo que dá la solidez y la perfeccion. En las presentes circunstancias menos puede adelantarse en aquellos trabajos fructuosos y agradables que forman el objeto de las Diputaciones provinciales en tiempos de calma y de bonanza. Una guerra de desolacion, de horrores que estremecen;

